

DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. 41001-31-03-005-2012-00186-01

PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE YOLANDA ARIAS DE ARÁNZAZU CONTRA CARMEN TIRONE DE LOSADA Y ANGÉLICA MARÍA PERDOMO PÉREZ.

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por el accionante, contra la sentencia que el 12 de diciembre de 2019 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, si no fuera porque se avizora una circunstancia que invalida lo actuado, como se pasa a explicar:

Mediante apoderado judicial Yolanda Arias Aránzazu solicitó el deslinde y amojonamiento de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-170319, 200-195227 y 200-195226, siendo el primero de su propiedad y los dos últimos de dominio pleno y absoluto de Angélica María Perdomo Pérez y Carmen Tirone de Losada, respectivamente.

Que una vez agotado el trámite de rigor conforme lo regulaban en su momento los artículos 462 y 463 del Código de Procedimiento Civil, por auto del 07 de julio de 2014 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva señaló el 12 de septiembre del mismo año, como fecha para practicar la diligencia de deslinde de los predios rurales involucrados en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 del Estatuto Procesal Civil para ese entonces vigente.

Que llegada la hora y fecha fijada se procedió a practicar el interrogatorio de la parte demandante, así mismo, se requirió al perito designado para que absolviera un cuestionario que en el acto señaló, posteriormente, y a petición

del auxiliar de la justicia, ordenó la suspensión de la diligencia y le concedió el término de 20 días para que rindiera el dictamen decretado.

Una vez rendido el dictamen y ejercido el derecho de contradicción que le asiste a las partes, mediante providencia del 18 de febrero de 2016, se fijó el 8 de marzo de 2016, para dar continuidad a la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Reiniciada la diligencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva ordenó la recepción de los testimonios de los señores Carlos Arnal Sandoval Alarcón y Javier Enrique Jiménez Hernández, luego se recepcionó el testimonio del perito para que aclarara y precisara los linderos que corresponden al predio de la demandante. Realizada la aclaración procedió a señalar los linderos conforme a las pruebas decretadas y practicadas.

Fenecido lo anterior, profirió decisión por medio de la cual ordenó el deslinde del predio de la demandante respecto de los predios de propiedad de las señoras Carmen Tirone de Losada y Angélica María Perdomo Pérez; declaró el lindero del costado oriente del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-170319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se hicieran las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-170319, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de la instancia.

Paso seguido, el apoderado de la parte demandada, presentó oposición de todos y cada uno de los linderos decretados y formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la orden de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Remitido el expediente a esta Corporación para resolver el recurso de apelación formulado, mediante auto del 19 de julio de 2016, se precisó que *"si bien el Juez a quo concedió la apelación como si se tratara de un auto, siguiendo los lineamientos del artículo 403 del C.G.P., la misma corresponde a una sentencia; por tanto la alzada tenía que concederse*

en el efecto suspensivo conforme al inciso 4º del artículo 323 *ibídem* y no en el devolutivo como lo hizo el juez de instancia (...) En ese orden, se tendrá como sentencia la providencia referida, por lo que se dará aplicación al inciso final del artículo 325 *ibídem* y además se hace necesario que se modifique la clasificación de la providencia objeto de alzada; para tal efecto ofíciase a la Oficina de Reparto de Neiva para todos los efectos administrativos y estadísticos, pasando de auto a sentencia”.

Y en atención a las anteriores consideraciones, esta Sala de Decisión resolvió:

"PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: Disponer que el Juzgado de origen remita inmediatamente el origen del expediente faltante.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Reparto Neiva, para que modifique la clasificación de la providencia objeto de alzada, para todos los efectos administrativos y estadísticos, pasando de auto a sentencia”.

Según constancia secretarial del 27 de julio de 2016, el auto traído a colación con antelación quedó ejecutoriado el 26 del mismo mes y año. Que en virtud de lo anterior, el 3 de mayo de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se debía surtir la sustentación de la apelación formulada por la parte demandada. Auto este que según constancia del 10 de mayo de 2017, quedó ejecutoriado el 9 del mismo mes y año al no haberse interpuesto ningún tipo de recurso en su contra.

Que mediante decisión proferida en audiencia del 10 de mayo de 2017, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este proceso, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Por auto del 8 de junio 2017, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dio obediencia a lo resuelto por el superior, luego, mediante proveído del 2 de agosto de 2017, admitió la demanda de oposición al deslinde realizado el 13 de

mayo de 2016 y a través de sentencia del 12 de diciembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda de oposición presentadas por Carmen Tirone de Losada y Angélica María Perdomo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe el despacho precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, normativa vigente para el momento en el que se realizó la diligencia de deslinde y amojonamiento, de acuerdo a lo consignado en los numerales 5º y 6º del artículo 625 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que previo a la entrada en vigencia de este último estatuto procesal ya se había dado inicio a la misma, trasladado el personal al lugar donde la diligencia deba ser realizada, se practicarán los testimonios, se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y se oírán a los peritos sobre el cuestionario que se les formule, fenecida la práctica de las pruebas en comento el juez declarará mediante auto improcedente el deslinde, si encuentra que los terrenos no son colindantes, caso contrario, señalará los linderos y hará colocar los mojones en los sitios que considere necesario, para demarcar la línea divisoria.

Realizado lo anterior, y en el caso de no existir oposición al deslinde señalado, el juez procederá a proferir allí mismo sentencia, declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda, así como protocolizar el expediente en una notaría del lugar.

De otro lado, conforme lo regula el inciso 1º del artículo 465 Código de Procedimiento Civil, si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado se aplicaran las reglas que siguen en los numerales del artículo en mención.

Del contexto normativo en cita, se tiene que la oposición al deslinde debe ser formulada una vez el juez señale los linderos y antes de que se proceda a declarar en firme el deslinde, pues con posterioridad a ello resultaría extemporánea una oposición a la línea divisoria fijada, pues para ese momento ya existe una sentencia que declara la firmeza de dicho acto procesal.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil Parte Especial, consignó : *"Una vez señalada la línea divisoria puede suceder que no exista oposición (...) El requisito esencial para dictar sentencia en el acto de la diligencia de deslinde es la integral aceptación de la línea divisoria, si solo se admite una parte de la línea fijada, se pondrá a las partes en posesión de los terrenos respectivos y se tramitará la oposición correspondiente a la zona restante, mediante el lleno de los requisitos previstos en el art. 465 (...) Es decir, para que no pueda dictarse sentencia aprobatoria de la línea fijada basta que haya oposición, parcial o total; la única diferencia en la actuación es la de que el juez procederá a poner en posesión de sus predios a los colindantes en lo que no fue objeto de oposición, respetando, claro está, los derechos de terceros poseedores si es que se presentaron"*¹.

Por su parte el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez, sobre tal aspecto, refirió: *"Si ninguna de las partes se opone al deslinde y amojonamiento, o la oposición fuere parcial, el juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos, de acuerdo con la línea divisoria fijada en lo que no fue objeto de oposición (...) Si no hubo ninguna oposición, se dictará sentencia en la misma diligencia, declarando en firme el deslinde y ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda (...) También se dispondrá en la sentencia la protocolización del expediente en una notaría del lugar"*².

Entretanto, el profesor Jairo Parra Quijano, en torno a la forma como debe adelantarse la diligencia de deslinde y amojonamiento luego de practicadas las pruebas, refiere:

"Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario, señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario, para ´demarcar´ y mostrar ostensiblemente la línea divisoria.

Una vez señalada la línea, se pueden presentar tres hipótesis:

A) Que ninguna de las partes se oponga al deslinde. En este evento el juez pondrá o dejará en posesión de los respectivos terrenos a las partes de conformidad con la línea señalada, pronunciará allí mismo sentencia, declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar, hecha la

¹ Págs. 356 y 357.

² Procesos Civiles de Conocimiento, Segunda Edición. Editorial TEMIS. Pág. 238

protocolización, el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro;

B) Si la oposición fuere parcial, el juez dejará en posesión a las partes de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada en lo que no fue objeto de oposición.

C) Puede suceder que las partes o alguna de ellas se oponga al deslinde en forma total.

Lo anterior significa que si alguna de las partes se opone en forma total o parcial al deslinde, le bastará o será suficiente que así lo manifieste, ya que si no lo hace, en la misma diligencia se dicta sentencia, como ya se explicó, y se deja en firme la línea señalada.

(...)

Como se dijo en el número anterior (7), puede ocurrir que antes de concluir la diligencia, alguna de las partes manifieste que se opone al deslinde, es decir, antes de que se apruebe la línea señalada, precisamente para evitar que se apruebe (...). Ya se dijo que la oposición sea total o parcial, evita que se apruebe la línea divisoria y surge para quien se opuso, la carga de formalizarla (...)³.

En igual sentido, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán al analizar el trámite de la diligencia de deslinde y amojonamiento conforme a lo reglado en el Código General del Proceso, que sobre el punto objeto de análisis parece no tener diferencia alguna con lo previsto en su momento por el Código de Procedimiento Civil, indica:

"B) que los bienes son colindantes

En este supuesto, en la misma diligencia el juez debe señalar los linderos y colocar los mojones en los sitios que fuere necesario, o lo que es lo mismo, procederá al deslinde y amojonamiento solicitado en la demanda.

Es decir, si al juez no le queda duda alguna de que los bienes sí son colindantes, debe trazar la línea divisoria entre ellos, y si fuere necesario, demarcarla ostensiblemente colocando mojones.

Trazada la línea divisoria, antes de que concluya la diligencia, pueden presentarse las siguientes vicisitudes, así:

³ Derecho Procesal Civil, Tomo II Parte Especial. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 232

a) No hay oposición al deslinde. Si ninguna de las partes formula oposición al deslinde, bien porque expresa su conformidad o porque guarda silencio, el juez dispondrá que cada parte quede en posesión en las porciones que a cada una de ellas deba corresponder de acuerdo con la línea divisoria, y cumplido ello, dictará sentencia. El fallo declarará en firme el deslinde, dispondrá la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y ordenará protocolizar el expediente en una notaría del lugar (...).

b) Hay oposición parcial al deslinde. Si antes de concluir la diligencia, una parte o ambas formulan oposición parcial al deslinde, el juez las pondrá en posesión de los terrenos que no sean objeto de disputa y que de acuerdo con la línea divisoria deban quedar en posesión de cada una de ellas, pero, a diferencia de la hipótesis anterior, no dictará sentencia.

(...)

c) Hay oposición total al deslinde. Si alguna de las partes o ambas se oponen totalmente a la diligencia de deslinde, el juez no podrá ordenar la entrega de zonas de terreno ni mucho menos dictar sentencia (...)⁴

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación que en materia procesal rige el principio de preclusión, por medio del cual se obliga a las partes a realizar los actos procesales en su debida oportunidad, so pena de que los mismos se rechacen en aras de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de las partes.

En torno al principio de preclusión la Corte Constitucional en sentencia T-1165 de 2003, enseñó que *"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica".*

De otro lado, se debe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, son causales de nulidad cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior y/o revive un proceso legalmente concluido.

⁴ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial TEMIS Obras Jurídicas. Pág. 359.

Respecto de la primera causal de nulidad, esto es, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada, debe decirse que la misma se cimienta en la obligación que implica para el funcionario de inferior jerarquía, acatar los dictados del superior; así lo dispone el canon 329 del Código General del Proceso, al señalar que en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior se dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

En cuanto a la segunda de las causales de nulidad enunciadas, conviene precisar que la misma supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada.

En el presente caso, se tiene que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva al proferir el auto por medio del cual admitió la demanda de oposición presentada por el extremo pasivo de la presente causa, incurrió en las dos causales de nulidad procesal aludidas.

Así se afirma, toda vez que pese a encontrarse ejecutoriada la sentencia proferida el 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se dejó en firme el deslinde y amojonamiento fijado en la diligencia correspondiente, en atención de haberse declarado desierto el recurso de apelación formulado en su contra mediante auto del 10 de mayo de 2017, dio trámite a una oposición presentada extemporáneamente, pues se hizo luego de haberse proferido el fallo que declaró el lindero objeto de disputa, ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda y ordenó la protocolización del acto, reviviendo así, una discusión que ya había sido zanjada a través de una providencia que produce efectos de cosa juzgada.

Adicionalmente, se tiene que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ignorando todas las decisiones ejecutoriadas que en sede de segundo grado se tomaron al interior de la causa en procura de adecuar el trámite procesal, procedió a realizar actuaciones que en vez de atender lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, fueron en contravía al mandato que dicho

canon le impone, pues contrario a lo definido por esta Corporación, reinició un trámite que de acuerdo al rumbo que este Tribunal había direccionado, debió finalizar con el auto que declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida en la diligencia de deslinde y amojonamiento del 13 de mayo de 2016.

Consecuente con lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 2 de agosto de 2017 y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que proceda conforme a lo reglado en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto proferido el 2 de agosto de 2017,7 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto al Juzgado de Origen para lo de su cargo, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f9a11fd6f5eb9a1b4153fc20affc51e96c416fd1916e97cce88acfb785ef44

Documento generado en 30/10/2020 02:53:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>